



San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2021-00057-00
<b>Demandante</b>	OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO
<b>Demandados</b>	STEVEN JOSE CARREÑO VARGAS Y MARIA FERNANDA LIVINGSTON MESTRA
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0104-21

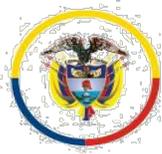
Visto el informe de secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver la legalidad del impedimento manifestado por NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, Secretaria en provisionalidad de éste Juzgado, para actuar dentro del proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante es el señor OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO.

El Artículo 141 del C. G. del P., consagra las causales de impedimento a fin de garantizar el principio fundamental del derecho procesal de imparcialidad rigurosa respecto de los operadores judiciales, pues al incurrir en alguna de las causales previstas, se genera una especie de inhabilidad subjetiva del juzgador para administrar justicia en un caso determinado, pues se presume su inclinación o tendencia a favorecer a aquellos respectos de los cuales le ata un vínculo, la misma situación ocurre con los empleados de los juzgados.

Mediante constancia secretarial de la fecha, la Secretaria en Provisionalidad de éste Juzgado, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, se declaró impedida para actuar dentro del presente proceso, al unirle un vínculo de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad con el ejecutante, esto es con el señor OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO, advirtiendo con ello que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del Artículo 141 ibídem, en concordancia con el Artículo 146 del mismo Código, salvo los numerales 2 y 12 del Artículo 141, como prueba de ello aportó a su manifestación el registro civil de nacimiento.

En el presente caso, la Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, quien funge en calidad de secretaria en provisionalidad de éste Despacho, invocó la causal primera de impedimento que nuestro ordenamiento procesal consagra, a saber:

*"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga interés directo o indirecto en el proceso"*



Al revisar el expediente, y en especial la prueba allegada por la impedida, se advierte que efectivamente la secretaria en provisionalidad de éste Juzgado se encuentra unida dentro de un parentesco de consanguinidad en tercer grado, con el ejecutante, como consecuencia de ser su tío, configurándose con ello la causal planteada.

Por lo tanto, al configurarse el impedimento manifestado por la secretaria de éste Despacho Judicial, al estar en el tercer grado de consanguinidad legítima con el ejecutante, se hace necesario sustraerla del conocimiento del mismo; en consecuencia, se nombrará a la Oficial Mayor, Dra. JOSEFINA DEL PILAR VILLA GOMEZ, a fin de que asuma el trámite del presente asunto como SECRETARIA AD-HOC.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar que se cumplan los requisitos establecidos en el Art. 82 y ss del C. G. P., los cuales constituyen presupuestos procesales para tramitarla y estando el título de recaudo ajustado a las exigencias del Art. 422 ibídem, pues el mismo contiene a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con el Art. 430 ibídem, ordenará el Despacho librar mandamiento de pago respecto del capital e intereses corrientes y moratorios solicitados.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

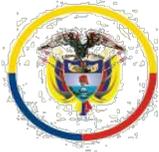
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Sustraer a la Secretaria en provisionalidad de éste Despacho judicial, Dra. NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE, del conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO contra STEVEN JOSE CARREÑO VARGAS Y MARIA FERNANDA LIVINGSTON MESTRA.

**SEGUNDO:** Nombrar como secretaria Ad-Hoc, a la Oficial Mayor, **Dra. JOSEFINA DEL PILAR VILLA GOMEZ**, a fin de que asuma el trámite del presente asunto como SECRETARIA AD-HOC.

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de los señores STEVEN JOSE CARREÑO VARGAS Y MARIA FERNANDA LIVINGSTON MESTRA y a favor de OMAR ENRIQUE ZURIQUE ZAMBRANO, por las siguientes sumas:

- a) Once Millones Doscientos Mil Pesos M/C (11´200.000), por concepto de capital asociado a la letra sin número, firmada el 14 de enero de 2020, para ser pagadera el 14 de febrero de 2020.



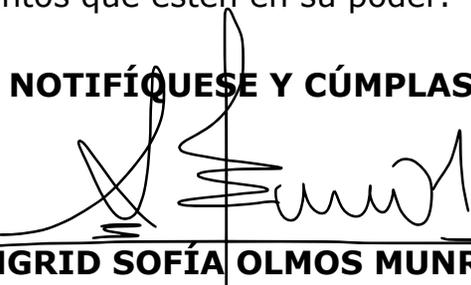
- b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida, desde que se hizo exigible la obligación, quince (15) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), y hasta que se cumpla con el pago de la obligación.
- c) Por las Costas y gastos del proceso.

**CUARTO:** Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la presente orden de pago.

**QUINTO: Notifíquese** el presente proveído a la parte deudora según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y por estado virtual al ejecutante (Artículo 9º ibidem).

**SEXTO:** De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que ejerzan el derecho de contradicción. Ordenándosele a las mismas, que aporte, durante el traslado de la demanda los documentos que estén en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

*C. Ruelas*